

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2017-0372

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones: La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. a través de mandataria judicial presentó demanda de expropiación por motivos de utilidad pública e interés social contra Pedro Alonso Martínez Beltrán solicitando:

“PRIMERA: Que se decrete por motivos de utilidad pública e interés social mediante el procedimiento declarativo especial, la expropiación a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP- y para la ejecución del proyecto denominado “CONSTRUCCION DE LAS OBRAS DE ADECUACION, CONTROL DE CRECIENTES Y DESCONTAMINACION A TRAVES DE INTERCEPTORES Y COLECTORES PARA LA QUEBRADA SANTA LIBRADA, en la ciudad de Bogotá del siguiente inmueble: predio ubicado en la calle 75 B bis sur N°15-036 hoy calle 75 B Bis sur N°14C-35 este de la actual nomenclatura urbana de Bogotá D.C de matrícula inmobiliaria N°50S-40458872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Sur y cédula catastral 202243300300000000, cuya área total es de treinta y dos punto doce metros cuadrados (32.12 M2) de propiedad del señor PEDRO ALONSO MARTINEZ BELTRAN (...).

SEGUNDA: Que se ordene en la sentencia por medio de la cual se decrete la expropiación, la cancelación de cualquier gravamen hipotecario, embargos o inscripciones que recaigan sobre el bien raíz anteriormente descrito, igualmente decrete el avalúo del mismo”

TERCERA: Que se ordene el registro de la sentencia de expropiación e el folio de matrícula inmobiliaria número N°50S-40458872

de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona sur, y determine el valor de la indemnización que corresponda Art.399 numeral 7.

CUARTA: Que se tenga en cuenta como indemnización la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$5'678.633,00 m/cte.) equivalente al valor restante, de los pagos realizados al señor PEDRO ALONSO MARTÍNEZ BELTRAN, por el valor total del avalúo comercial practicado al inmueble materia de expropiación en la etapa de negociación directa con la Empresa de Acueducto, Aseo y Alcantarillado de Bogotá (E.A.A.B); éste realizado por la firma Sociedad Colombiana de Avaluadores, informe técnico de avalúo N°751-SL-054ª de diciembre de 2008 e informe técnico del 27 de octubre de 2009.

QUINTA: Que se libre oficio al registrador de instrumentos públicos de Bogotá zona Sur, a fin de que se inscriba la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40458872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Su, de acuerdo con lo establecido en los artículos 399, 590 literal a) numeral 1.3 del Código General del Proceso”

2. Causa petendi: El *petitum* se soportó en los siguientes hechos:

2.1. Que el gerente corporativo del sistema maestro de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, expidió la Resolución 1156 del 30 de septiembre de 2002, por medio de la cual se acota la zona requerida para la ejecución del proyecto denominado “*CONSTRUCCION DE LAS OBRAS DE ADECUACIÓN, CONTROL DE CRECIENTES Y DESCONTAMINACION A TRAVÉS DE INTERCEPTORES Y COLECTORES PARA LA QUEBRADA SANTA LIBRADA*” .

2.2. Que la ejecución de la mencionada obra es de interés general para la comunidad de Bogotá, toda vez que se declaró de utilidad pública la zona afectada y que la demandante requiere con destino a la ejecución del proyecto el inmueble ubicado en la Calle 75B Bis sur N°15-36, hoy calle 75 B Bis Sur N°14C-35 de la actual nomenclatura urbana de Bogotá, el cual fue adquirido por el demandado mediante sentencia de pertenencia proferida por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá el 9 de noviembre de 2005, protocolizada mediante escritura pública N°0495 de 25 de marzo de 2008.

2.3. Que la demandante mediante oficio N°25200-2008-094 de 24 de diciembre de 2008, modificado por el N°25200-2010-888 del 30 de marzo de 2010 presentó oferta de compra al demandado, para la enajenación voluntaria directa sobre el inmueble objeto de la expropiación por un valor de \$28'393.165, la cual fue notificada personalmente a Erlinda Nohora Martínez Beltran, quien actuó en nombre y representación del propietario en virtud del

poder especial otorgado el 25 de noviembre de 2008 y protocolizado en la Notaría 54 del Círculo de Bogotá y a su vez el 30 de marzo de 2010 la Dirección de Bienes Raíces de la demandante realizó trámite de notificación de la modificación de oferta de compra a Luis Carlos Martínez Beltrán conforme al poder especial otorgado el 28 de abril de 2009.

2.4. Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 9 de 1989, la oferta de compra fue inscrita en el folio de matrícula del bien objeto del litigio, por lo que el 18 de mayo de 2010 se suscribió promesa de compraventa con Luis Martínez Beltrán quien actuaba en representación del propietario y en cumplimiento de la cláusula sexta, el 14 de julio de 2010 se realizó el giro del primer contado por un valor de \$17'035.899 e igualmente se efectuaron dos pagos adicionales, el primero por \$5'678.633 el 17 de octubre de 2012 y el segundo por \$1'885.727, por lo que el excedente del valor del avalúo corresponde a \$5'678.633 y el bien fue entregado a la demandada mediante acta N°540 del 26 de julio de 2012.

2.5. Que ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo formal en la etapa de enajenación voluntaria el 10 de abril de 2017, se expidió la Resolución de Expropiación N°0203, la cual fue notificada por aviso al demandado quedando ejecutoriada el 22 de mayo de ese mismo año.

3. Actuación procesal: Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 399 del Código General del Proceso mediante auto de 24 de julio de 2017 se admitió la demanda, disponiendo correr traslado a la parte demandada por el término de 3 días, ordenando la consignación a órdenes del Juzgado del valor establecido en el avalúo y la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto del proceso.

En dichas circunstancias la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP allegó el comprobante de pago del 100% del avalúo, por lo que en decisión de 24 de abril de 2018 se ordenó la entrega anticipada del bien objeto de expropiación, sin embargo, la parte actora no asistió, por lo que dicha diligencia fue celebrada el 23 de enero de 2020 y en la cual la demandante recibió el predio a satisfacción, libre de personas, animales o cosas.

A su vez el demandado fue notificado mediante curador *ad-litem*, quien contestó la demanda sin oponerse a la prosperidad de las pretensiones y ateniéndose a las resultas del proceso, en igual sentido propuso la excepción genérica, sin sustentación y solicitó la práctica de un dictamen pericial sobre el avalúo aportado por la demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren en legal forma y no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida.

2. El inciso 2° de artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se puede proferir sentencia *“cuando no hubiere pruebas por practicar”*, en dicho sentido, como en el caso concreto no existen pruebas por practicar, se debe proferir fallo sin más trámites procesales.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisó:

“... los juzgadores, en el momento cuando adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, han de proferir fallo definitivo sin más trámites, por innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso”¹.

3. El artículo 58 de la Constitución Nacional establece que *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”*

A su vez, el proceso de expropiación se encuentra regulado en el artículo 399 del Código General del Proceso, siendo este el instrumento procesal previsto para dar cumplimiento judicial a la orden administrativa que ordenó la expropiación por motivos de utilidad pública.

Al respecto debe tenerse en cuenta que los artículos 58 y 59 de la ley 388 de 1997 establecen que se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles destinados a la construcción de obras contempladas en los planes de desarrollo y la constitución de zonas de reserva para la protección del medio ambiente y los recursos hídricos.

En ese entendido, los requisitos para la procedencia de la expropiación son que, i) medie un acto administrativo, ii) exista un motivo de utilidad pública o de interés social y iii) que dichos motivos o razones estén definidos legalmente.

4. En el caso que nos ocupa se allegó la resolución de expropiación N°0203 de 26 de abril de 2017, que se encuentra debidamente ejecutoriada, y por medio de la cual la Directora Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP ordena una expropiación teniendo en cuenta que mediante resolución N°1156 de 30 de septiembre de 2002 se acotó y declaró de utilidad pública la zona requerida para la ejecución del proyecto denominado *“CONSTRUCCION DE ADECUACION, CONTROL DE CRECIENTES Y DESCONTAMINACIÓN A TRAVÉS DE INTERCEPTORES Y COLECTORES PARA LA QUEBRADA SANTA LIBRADA”* y dentro de dicha zona se encuentra el predio ubicado en la Calle 75B Bis sur N°14C-35, por lo que en dicho acto administrativo se resolvió declarar agotada y fallida la etapa de enajenación voluntaria del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°50S-40458872, se

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC4532-2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

ordenó por motivos de utilidad pública e interés social la expropiación del evocado inmueble, cumpliendo con el primer requisito.

Ahora bien, se encuentra que el predio del cual se ordenó su expropiación está en una zona de manejo y preservación ambiental de la ciudad, siendo este un motivo de utilidad pública e interés social que esta preestablecido en la normatividad anteriormente referida, por tanto, se tienen por cumplidos el segundo y tercer presupuesto de la acción de expropiación.

Aunado a lo anterior, está acreditado que previamente a admitir la acción que aquí cursa se indicó la imposibilidad fáctica y jurídica de efectuar la enajenación voluntaria, describiendo el inmueble por su nombre, ubicación, linderos y características; las condiciones y la cuantía de la oferta para la enajenación voluntaria que se hizo formalmente, la inscripción de la oferta de compra del bien urbano en la anotación N°2 del certificado de tradición del bien, teniendo demostrado que se agotó la vía gubernativa con el fin de la declaratoria del bien como de utilidad pública e interés social.

En igual sentido se aportó el avalúo comercial urbano del bien del cual se pretende su expropiación, tasado en \$28'393.165, suma que fue cancelada parcialmente con anterioridad a la interposición de esta acción con base en la promesa de compraventa de 19 de mayo de 2010 que fue celebrada entre Luis Carlos Martínez Beltrán como apoderado del demandado y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado, por lo que fueron desembolsados un total de \$22'714.532, quedando pendiente el saldo de \$5'678.633, que fue depositado a órdenes del juzgado.

Si bien se evidencia que el curador *ad-litem* solicitó la práctica de un dictamen pericial sobre el avalúo allegado por la demandante, dicho pedimento se rechaza de plano al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 399 del Código General del Proceso, ya que el dictamen solicitado debió allegarse en los términos fijados en el aludido precepto normativo.

5. Por lo discurrido, se evidencia que se han estructurado los presupuestos sustanciales y procesales para la procedencia de la expropiación pretendida y al no existir oposición, se accederá a las pretensiones de la demanda y en consecuencia, se ordenará la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recayeren sobre el inmueble en litigio, de conformidad con lo contemplado en el artículo 399 del C. G. del P, a su vez se ordenará la entrega del depósito judicial al demandado, sin condena en costas.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por motivos de utilidad pública y para la ejecución del proyecto denominado “*CONSTRUCCION DE LAS OBRAS DE ADECUACION, CONTROL DE CRECIENTES Y DESCONTAMINACION A TRAVES DE INTERCEPTORES Y COLECTORES PARA LA QUEBRADA SANTA LIBRADA*”, en la ciudad de Bogotá la EXPROPIACIÓN a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P del inmueble ubicado en la calle 75 B bis sur N°15-036 hoy calle 75 Bis sur N°14C-35 este de la actual nomenclatura urbana de Bogotá D.C de matrícula inmobiliaria N°50S-40458872 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -Zona Sur, tal y como aparece en la demanda y en el acto administrativo correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de todos los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien objeto de expropiación. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: ORDENAR al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D. C., que inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N°50S-40458872. Líbrense el respectivo oficio adjuntando copia de la demanda, del acto administrativo de expropiación y de esta providencia.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N°50S-40458872. Ofíciense.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas por no aparecer causadas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.30 fijado el 14 DE MARZO DE 2022 a la hora de las 8:00 A.M.
Luis German Arenas Escobar Secretario

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5827dd2443f16897aaff65450db4bba8cc3fec1d0d520f4d8034a2c80b85ba7**

Documento generado en 11/03/2022 04:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>